Recopilación de la Jurisprudencia

CONCLUSIONES DE LA ABOGADA GENERAL
SRA. JULIANE KOKOTT
presentadas el 26 de septiembre de 2024[1]

Asunto C-393/23

Athenian Brewery SA,
Heineken NV
contra
Macedonian Thrace Brewery SA

[Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Tribunal Supremo de los Países Bajos)]

«Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia civil y mercantil — Competencia judicial en materia civil y mercantil — Reglamento (UE) n.º 1215/2012 — Competencias especiales — Artículo 8, punto 1 — Pluralidad de demandados — Relación estrecha — Artículo 102 TFUE — Concepto de empresa — Sociedad matriz y filial — Infracción cometida por la filial — Presunción de ejercicio de una influencia decisiva de la matriz — Responsabilidad solidaria — Resolución de una autoridad nacional de la competencia — Acciones por daños del tipo *follow-on*»

I. Introducción

1. ¿Puede una persona perjudicada por una infracción de las normas de competencia demandar a la empresa que cometió dicha infracción en el domicilio de su sociedad matriz, ubicado en otro Estado miembro? Esta es esencialmente la cuestión que subyace a la presente petición de decisión prejudicial.

2. Se brinda así al Tribunal de Justicia la oportunidad de seguir desarrollando su jurisprudencia sobre el alcance de la competencia especial por razón de la conexión de los litigios contemplada en el artículo 8, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil,[2] en el contexto de las acciones por daños por infracción del Derecho de la competencia de la Unión (*private enforcement* — aplicación privada del Derecho de la competencia). En el asunto CDC Hydrogen Peroxide,[3] el Tribunal de Justicia ya declaró que esta competencia especial permite demandar a varias partes de un cártel que infringe el artículo 101 TFUE en el domicilio de una de

[1] Lengua original: alemán.

[2] Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012 (DO 2012, L 351, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas I *bis*»).

[3] Sentencia de 21 de mayo de 2015 (C-352/13, EU:C:2015:335).

ellas si su participación ha quedado previamente establecida de forma vinculante en una decisión de la Comisión (las denominadas demandas de indemnización de daños y perjuicios del tipo *follow-on*).

3. A diferencia de lo que sucedía en ese asunto, aquí se trata de elucidar si una sociedad (filial) que, según una decisión de una autoridad nacional de la competencia, ha abusado de su posición dominante en el mercado en el sentido del artículo 102 TFUE, puede ser demandada junto con su sociedad matriz en el domicilio de esta, situado en un Estado miembro diferente (en el presente asunto, en los Países Bajos) al de la filial (en el caso de autos, en Grecia).

4. En este contexto, el órgano jurisdiccional remitente desea saber en qué medida la jurisprudencia sobre el concepto de empresa de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE y sobre la imputación de responsabilidad en el seno de una unidad económica incide en la atribución de competencia con arreglo al artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis*. En efecto, en esta jurisprudencia, el Tribunal de Justicia ha reconocido la existencia de una presunción *iuris tantum* según la cual una sociedad matriz ejerce una influencia decisiva en la actividad económica de la filial si posee (casi) el 100 % del capital de la filial (en lo sucesivo, «presunción de control»), de modo que se le puede atribuir la infracción y se la puede considerar responsable solidaria de la misma. [4]

II. Marco jurídico

A. Reglamento Bruselas I bis

5. Los considerandos 15, 16 y 21 del Reglamento Bruselas I *bis* tienen el siguiente tenor:

«(15) Las normas de competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado. La competencia judicial debe regirse siempre por este principio, excepto en algunos casos muy concretos en los que el objeto del litigio o la autonomía de las partes justifique otro criterio de conexión. Respecto de las personas jurídicas, debe definirse el domicilio de manera autónoma para incrementar la transparencia de las normas comunes y evitar los conflictos de jurisdicción.

(16) El foro del domicilio del demandado debe completarse con otros foros alternativos a causa de la estrecha conexión existente entre el órgano jurisdiccional y el litigio o para facilitar una buena administración de justicia. La existencia de una estrecha conexión debe garantizar la seguridad jurídica y evitar la posibilidad de que una persona sea demandada ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no hubiera podido prever razonablemente. Este aspecto reviste particular importancia en relación con los litigios relativos a obligaciones no contractuales derivadas de vulneraciones del derecho a la intimidad y de los derechos de la personalidad, incluida la difamación.

[…]

[4] Reiterada jurisprudencia desde la sentencia de 10 de septiembre de 2009, Akzo Nobel y otros/Comisión (C-97/08 P, EU:C:2009:536), apartados 54 y ss.

(21) El funcionamiento armonioso de la justicia exige reducir al máximo la posibilidad de procedimientos paralelos y evitar que se dicten en Estados miembros distint[a]s resoluciones contradictorias. Se ha de prever un mecanismo claro y eficaz que permita resolver los casos de litispendencia y conexidad, y de obviar los problemas derivados de las divergencias nacionales por lo que respecta a la determinación de la fecha en la que un asunto se considera pendiente. A efectos del presente Reglamento, es oportuno definir esa fecha de manera autónoma.»

6. El artículo 4, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis* establece:

«1. Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual sea su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado.»

7. El artículo 5, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis* tiene el siguiente tenor:

«Las personas domiciliadas en un Estado miembro solo podrán ser demandadas ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro en virtud de las normas establecidas en las secciones 2 a 7 del presente capítulo.»

8. El artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis* regula una competencia internacional especial:

«Una persona domiciliada en un Estado miembro también podrá ser demandada:

1) si hay varios demandados, ante el órgano jurisdiccional del domicilio de cualquiera de ellos, siempre que las demandas estén vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que resulte oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias si se juzgasen los asuntos separadamente;

[…]».

B. Reglamento (CE) n.º 1/2003

9. El artículo 16, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1/2003, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 [CE] y 82 [CE],[5] tiene el siguiente tenor:

«Cuando los órganos jurisdiccionales nacionales se pronuncien sobre acuerdos, decisiones o prácticas en virtud de los artículos 81 [CE] u 82 [CE] […] [que] ya haya[n] sido objeto de una decisión de la Comisión, no podrán adoptar resoluciones incompatibles con la decisión adoptada por la Comisión. Deberán evitar asimismo adoptar decisiones susceptibles de entrar en conflicto con una decisión prevista por la Comisión en procedimientos que ya haya incoado. A tal fin, corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales apreciar si procede suspender su procedimiento. Esta obligación se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones que establece el artículo 234 [CE].»

[5] Reglamento del Consejo, de 16 de diciembre de 2002 (DO 2003, L 1, p. 1).

C. Directiva 2014/104/UE

10. El artículo 2, puntos 2 y 3, de la Directiva 2014/104/UE, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea,[6] define los conceptos de «infractor» y «Derecho nacional de la competencia» del siguiente modo:

«A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

[…]

2) "infractor": la empresa o asociación de empresas que haya cometido una infracción del Derecho de la competencia;

3) "Derecho nacional de la competencia": las disposiciones del Derecho nacional que persiguen predominantemente el mismo objetivo que los artículos 101 [TFUE] y 102 [TFUE] y se aplican al mismo asunto y en paralelo al Derecho de la competencia de la Unión de conformidad con el artículo 3, apartado 1, del Reglamento [n.º 1/2003], sin incluir las normas nacionales que prevean la imposición de sanciones penales a las personas físicas, excepto en la medida en que esas sanciones penales sean el medio para ejecutar las normas sobre competencia aplicables a las empresas;

[…]».

11. El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2014/104 versa sobre el derecho al pleno resarcimiento:

«Los Estados miembros velarán por que cualquier persona física o jurídica que haya sufrido un perjuicio ocasionado por una infracción del Derecho de la competencia pueda reclamar y obtener pleno resarcimiento de dicho perjuicio.»

12. El artículo 9 de la Directiva 2014/104, trata del efecto de las resoluciones de las autoridades nacionales de la competencia:

«1. Los Estados miembros velarán por que se considere que la constatación de una infracción del Derecho de la competencia hecha en una resolución firme de una autoridad nacional de la competencia o de un órgano jurisdiccional competente se considere irrefutable a los efectos de una acción por daños ejercitada ante un órgano jurisdiccional nacional de conformidad con los artículos 101 [TFUE] o 102 [TFUE] o el Derecho nacional de la competencia.

2. Los Estados miembros garantizarán que toda resolución firme contemplada en el apartado 1 y dictada en otro Estado miembro pueda ser presentada, con arreglo al Derecho nacional, ante sus órganos jurisdiccionales nacionales al menos como principio de prueba de la existencia de una infracción del Derecho de la competencia y, en su caso, que dicha resolución pueda valorarse junto con otras pruebas presentadas por las partes.

3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los órganos jurisdiccionales nacionales en virtud del artículo 267 [TFUE].»

[6] Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014 (DO 2014, L 349, p. 1).

III. Hechos y petición de decisión prejudicial

13. En el litigio principal se enfrentan, por una parte, Macedonian Thrace Brewery SA (en lo sucesivo, «MTB») y, por otra, Athenian Brewery SA (en lo sucesivo, «AB») y su sociedad matriz última Heineken NV, por otra. Heineken tiene su domicilio en los Países Bajos, mientras que AB tiene su sede en Grecia. No obstante, MTB quiere que tanto AB como Heineken respondan solidariamente ante los tribunales neerlandeses de los perjuicios que afirma haber sufrido como consecuencia de una infracción, entre otros, del artículo 102 TFUE cometida por AB en el mercado griego de la cerveza.

14. MTB es una empresa cervecera establecida en Grecia que opera en el mercado griego de la cerveza. AB forma parte del grupo Heineken y también opera en Grecia. Si bien Heineken define la estrategia y los objetivos del grupo Heineken, no realiza por sí misma ninguna actividad operativa en Grecia. Durante el periodo pertinente a efectos de este procedimiento, Heineken poseía indirectamente cerca del 98,8 % del capital social de AB.

15. Mediante decisión de 19 de septiembre de 2014, la autoridad griega de la competencia declaró que AB había abusado de su posición dominante en el mercado griego de la cerveza en el periodo comprendido entre septiembre de 1998 y el 14 de septiembre de 2014 y que tal comportamiento debe considerarse una infracción única y continuada del artículo 102 TFUE y del artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia griega.

16. MTB había solicitado a la autoridad griega de la competencia que incluyera a Heineken en la investigación. En su decisión, sin embargo, la autoridad griega de la competencia declaró que no veía ninguna razón para hacerlo. Declaró, entre otras cosas, que no había pruebas de una implicación directa de Heineken en las infracciones constatadas, ni circunstancias especiales que llevaran inevitablemente a suponer que Heineken hubiera ejercido una influencia decisiva sobre AB. No se pronunció sobre la presunción de control.

17. MTB solicitó al rechtbank Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam, Países Bajos) que declarase la responsabilidad solidaria de Heineken y AB por la infracción antes mencionada cometida en el mercado griego de la cerveza y que, por tanto, estaban obligadas solidariamente a indemnizar a MTB por la totalidad de los daños y perjuicios sufridos por esta como consecuencia de tal infracción. Heineken y AB solicitaron, con carácter incidental, que el rechtbank Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam) declinase su competencia para conocer de las pretensiones formuladas contra AB. El rechtbank Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam) estimó esta pretensión y declaró que carecía de competencia para conocer de la demanda interpuesta contra AB.

18. En la instancia de apelación, el gerechtshof Amsterdam (Tribunal de Apelación de Ámsterdam, Países Bajos) anuló la sentencia dictada en primera instancia por el rechtbank Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam) y desestimó la declinatoria incidental de competencia. Heineken y AB interpusieron entonces un recurso de casación ante el órgano jurisdiccional remitente, el Hoge Raad der Nederlanden (Tribunal Supremo de los Países Bajos).

19. El Hoge Raad der Nederlanden (Tribunal Supremo de los Países Bajos) suspendió el procedimiento y planteó al Tribunal de Justicia las dos cuestiones prejudiciales siguientes con arreglo al artículo 267 TFUE:

1) En un caso como el examinado en el presente litigio, al apreciar su competencia en virtud del artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis* en relación con la filial establecida en otro Estado miembro, ¿debe partir el órgano jurisdiccional del domicilio de la sociedad matriz, en el marco de la exigencia de una relación estrecha contemplada en la citada disposición, de la presunción, reconocida en el ámbito de las normas materiales sobre competencia, de que la sociedad matriz ejerce una influencia decisiva en la actividad económica de la filial sobre la que versa el presente litigio?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿cómo debe concretarse en este contexto el criterio formulado en las sentencias Kolassa (C-375/13, EU:C:2015:37) y Universal Music International Holding (C-12/15, EU:C:2016:449)? En tal caso, en el supuesto de que la sociedad matriz niegue ejercer una influencia decisiva sobre la actividad económica de la filial, ¿bastará, para considerar que concurre el supuesto de competencia previsto en el artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis* respecto a la sociedad filial afectada, que no quepa excluir de antemano que haya existido esta influencia decisiva?

IV. Apreciación jurídica

20. El órgano jurisdiccional remitente pregunta si el examen de la competencia judicial internacional contemplada en el artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis* ha de tomar como base la presunción de control reconocida en el Derecho de la competencia y expuesta en el punto 4 de las presentes conclusiones, según la cual se presume *iuris tantum* que una sociedad matriz ejerce una influencia decisiva en la actividad económica de una filial si posee (casi) el 100 % del capital social de dicha filial. En caso de respuesta afirmativa, el órgano jurisdiccional remitente también desea saber qué criterio de apreciación debe aplicar si el demandado niega que la sociedad matriz ejerce una influencia decisiva en la actividad económica de la filial.

21. Estas cuestiones se plantean en el marco del procedimiento principal porque solo Heineken, con domicilio en los Países Bajos, tiene su foro general ante los tribunales neerlandeses en virtud del artículo 4, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis*, pero no AB, que está establecida en Grecia. Sin embargo, AB puede ser demandada conjuntamente con Heineken en los Países Bajos si existe una «relación estrecha» en el sentido del artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis* entre las demandas interpuestas contra Heineken y AB. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta hasta qué punto la presunción de control, basada en el hecho de que Heineken posee casi el 100 % del capital social de AB, puede utilizarse para fundamentar la existencia de dicha relación estrecha.

22. En esencia, se trata por tanto de elucidar la cuestión de si y, en su caso, en qué medida la presunción de control debe tenerse en cuenta a la hora de determinar la competencia judicial internacional y en qué medida debe examinarse si esta presunción ha sido refutada (véanse las secciones B y C).

23. Para poder analizar los posibles efectos de la presunción de control en la interpretación del artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis*, ha de explicarse, en primer lugar, brevemente el significado y la finalidad de la misma, así como su función en el Derecho de la competencia de la Unión (véase la sección A).

A. Concepto de empresa, «unidad económica» y presunción de control iuris tantum con arreglo a los artículos 101 TFUE y 102 TFUE

24. Según reiterada jurisprudencia, el concepto de «empresa», es decir, la persona del infractor en los artículos 101 TFUE y 102 TFUE, designa una «unidad económica» que puede estar constituida por varias personas físicas o jurídicas. [7]

25. Cuando una unidad de este tipo infringe las normas de la Unión en materia de competencia, le incumbe, conforme al principio de responsabilidad personal, responder por esa infracción. [8] No obstante, tal infracción debe imputarse a una persona jurídica a la que puedan imponerse multas o contra la que puedan ejercitarse acciones por daños. Por lo tanto, la aplicación del concepto de «empresa» o, en su caso, del de «unidad económica», conlleva de pleno derecho la responsabilidad solidaria de las entidades que componen la unidad económica en el momento de la comisión de la infracción. [9]

26. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las personas jurídicamente distintas organizadas en forma de grupo constituyen una sola y misma empresa cuando no determinan de manera autónoma su conducta en el mercado de que se trata, sino que, habida cuenta en particular de los vínculos económicos, organizativos y jurídicos que las unen a una sociedad matriz, experimentan a tal fin los efectos del ejercicio efectivo, por esa unidad de dirección, de una influencia decisiva. [10]

27. La presunción de control expuesta en el punto 4 de las presentes conclusiones versa sobre el supuesto en el que se presume *(iuris tantum)* el ejercicio efectivo de una influencia decisiva por una sociedad matriz que sea titular *directa* o *indirectamente* de (casi) todo el capital social de la filial. [11] Esta presunción se aplica, por tanto, no solo a la relación directa entre sociedad matriz y filial, sino también, como en el presente asunto, a la relación indirecta entre sociedad matriz última y filial de ulterior nivel. [12] Por lo tanto, en lo sucesivo sólo me referiré a la sociedad matriz y a la filial.

28. Como ha alegado acertadamente la Comisión, esa presunción de control debe aplicarse, de acuerdo con la jurisprudencia, no solo a la aplicación de las normas de competencia de la Unión por la Comisión y las autoridades de los Estados miembros (*public enforcement* — aplicación pública), sino también a las acciones de resarcimiento por daños y perjuicios por infracción de

7 Véanse las sentencias de 12 de mayo de 2022, Servizio Elettrico Nazionale y otros (C-377/20, EU:C:2022:379), apartado 105; de 27 de abril de 2017, Akzo Nobel y otros/Comisión (C-516/15 P, EU:C:2017:314), apartado 48, y de 10 de septiembre de 2009, Akzo Nobel y otros/Comisión (C-97/08 P, EU:C:2009:536), apartado 55.

8 Sentencia de 12 de mayo de 2022, Servizio Elettrico Nazionale y otros (C-377/20, EU:C:2022:379), apartado 106 y jurisprudencia citada.

9 Véanse, en este sentido, las sentencias de 6 de octubre de 2021, Sumal (C-882/19, EU:C:2021:800), apartados 44 y ss., y de 12 de mayo de 2022, Servizio Elettrico Nazionale y otros (C-377/20, EU:C:2022:379), apartado 107.

10 Véase la sentencia de 12 de mayo de 2022, Servizio Elettrico Nazionale y otros (C-377/20, EU:C:2022:379), apartado 108 y jurisprudencia citada.

11 Sentencia de 12 de mayo de 2022, Servizio Elettrico Nazionale y otros (C-377/20, EU:C:2022:379), apartados 109 y 110 y jurisprudencia citada.

12 Véase, en este sentido, la sentencia de 20 de enero de 2011, General Química y otros/Comisión (C-90/09 P, EU:C:2011:21), apartados 86 y ss.

tales normas (*private enforcement*). Ambas forman parte integrante del sistema de aplicación de las normas de competencia de la Unión.[13] El concepto de «empresa», en el sentido de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE, debe interpretarse de manera uniforme a este respecto.[14] No cabe observar otra cosa en relación con la presunción de control, desarrollada por la jurisprudencia en el contexto del concepto de empresa.

29. Sin embargo, la sociedad matriz puede desvirtuar la presunción de control demostrando que no dio instrucciones a la filial durante la infracción ni participó directa ni indirectamente en la adopción de decisiones de la filial relativas a la actividad económica de que se trata.[15]

30. Si, por el contrario, no se aplica la presunción de control, la autoridad de la competencia o el demandante deberán demostrar que la sociedad matriz ejerció realmente una influencia decisiva sobre la actividad económica de la filial durante la infracción, en particular impartiéndole instrucciones.[16]

31. La presunción da lugar así a una inversión de la carga de la prueba a favor de la persona perjudicada que reclama la indemnización y en detrimento de la sociedad matriz demandada.[17] Facilita a la a la persona perjudicada el ejercicio de sus derechos, al tiempo que refuerza así la operatividad de las normas de competencia de la Unión. En efecto, el ejercicio de acciones por daños contribuye a disuadir a las empresas de observar conductas colusorias y a mantener así una competencia efectiva en la Unión.[18]

32. A continuación, examinaré si y, en qué medida, la presunción de control es pertinente para la interpretación del artículo 8 del Reglamento Bruselas I *bis* (primera cuestión prejudicial).

B. Sobre la primera cuestión prejudicial: influencia de la presunción de control en la aplicación del artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I bis

1. El concepto de «relación estrecha» del artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I bis

33. El artículo 8 del Reglamento Bruselas I *bis* prevé —completando el foro general del Estado miembro del domicilio del demandado (artículo 4 apartado 1 del Reglamento Bruselas I *bis*)— los foros especiales por conexidad de los litigios.

34. Según el artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis*, una persona domiciliada en un Estado miembro también podrá ser demandada, si hay varios demandados, ante el órgano jurisdiccional del domicilio de cualquiera de ellos, el denominado «demandado de conexión». Sin

[13] Véanse las sentencias de 14 de marzo de 2019, Skanska Industrial Solutions y otros (C-724/17, EU:C:2019:204), apartado 45, y de 6 de octubre de 2021, Sumal (C-882/19, EU:C:2021:800), apartado 37.

[14] Véanse las sentencias de 14 de marzo de 2019, Skanska Industrial Solutions y otros (C-724/17, EU:C:2019:204), apartado 47, y de 6 de octubre de 2021, Sumal (C-882/19, EU:C:2021:800), apartado 38; véanse también las conclusiones del Abogado General Emiliou presentadas en el asunto MOL (C-425/22, EU:C:2024:131), punto 65.

[15] En este sentido, sentencia de 12 de mayo de 2022, Servizio Elettrico Nazionale y otros (C-377/20, EU:C:2022:379), apartado 112. Sobre la posibilidad de refutar la presunción, véase también la sentencia de 8 de mayo de 2013, Eni/Comisión (C-508/11 P, EU:C:2013:289), apartado 47 y jurisprudencia citada.

[16] Sentencia de 25 de marzo de 2021, Deutsche Telekom/Comisión (C-152/19 P, EU:C:2021:238), apartados 74 y ss.

[17] Véase, en este sentido, la sentencia de 12 de mayo de 2022, Servizio Elettrico Nazionale y otros (C-377/20, EU:C:2022:379), apartados 114 y 123.

[18] Véase, en este sentido, la sentencia de 6 de octubre de 2021, Sumal (C-882/19, EU:C:2021:800), apartados 35 y 36 y jurisprudencia citada.

embargo, esto solo se aplica si existe una «relación tan estrecha» entre las demandas que resulte oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo. Con ello se pretende evitar resoluciones que podrían ser contradictorias si se juzgasen los asuntos separadamente.

35. Las condiciones en las que puede existir una relación tan estrecha deben determinarse teniendo en cuenta la sistemática y los objetivos de las disposiciones del Reglamento Bruselas I *bis*.[19] A continuación, el órgano jurisdiccional nacional deberá apreciar si existe un punto de conexión entre las distintas demandas en el caso concreto.[20]

36. A continuación, expondré en primer lugar que existe una relación estrecha entre las demandas si la sociedad matriz y la filial son responsables solidarias de una infracción (véase 2). A continuación, explicaré por qué existe por regla general esa relación estrecha aun cuando inicialmente solo se aplique la presunción de control, es decir, cuando la sociedad matriz sea titular directa o indirectamente de (casi) todo el capital social de la filial, sin que se haya aclarado de forma concluyente si ambas son responsables solidarias o si la presunción de control puede refutarse (véase 3).

2. Responsabilidad solidaria de la sociedad matriz y de la filial como supuesto de aplicación del artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I bis

37. Conforme a los considerandos 16 y 21, el objetivo del artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis* es facilitar una buena administración de justicia, reducir al máximo la posibilidad de procedimientos paralelos y evitar así resoluciones que podrían ser contradictorias si los asuntos fueran juzgados separadamente.[21]

38. Sin embargo, a este respecto no basta con el mero riesgo de que exista una divergencia en la solución de litigios. Antes bien, es preciso que tal divergencia se inscriba en el marco de una misma situación de hecho y de Derecho.[22]

39. Por consiguiente, el artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis* es aplicable a una pluralidad de demandados cuando son varias las empresas que han participado de forma diferente por la dimensión geográfica y temporal en una infracción única y continuada del artículo 101 TFUE y se les reclama, en condición de deudores solidarios, una indemnización de daños y perjuicios. En estas circunstancias, la situación de hecho y de Derecho es la misma, por lo que todas las empresas afectadas pueden ser demandadas en el domicilio de un demandado de conexión.[23]

[19] En este sentido, por lo que respecta al artículo 6, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas I»), véase la sentencia de 13 de julio de 2006, Reisch Montage (C-103/05, EU:C:2006:471), apartados 29 y 30; véase también, en relación con el artículo 6, punto 1, del Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la Competencia Judicial y la Ejecución de Resoluciones Judiciales en Materia Civil y Mercantil (DO 1972, L 299, p. 32; en lo sucesivo, «Convenio de Bruselas»), la sentencia de 27 de septiembre de 1988, Kalfelis (189/87, EU:C:1988:459), apartado 10.

[20] En este sentido, en relación con el artículo 6, punto 1, del Reglamento Bruselas I, véase la sentencia de 12 de julio de 2012, Solvay (C-616/10, EU:C:2012:445), apartado 23 y jurisprudencia citada.

[21] Sentencia de 7 de septiembre de 2023, Beverage City Polska (C-832/21, EU:C:2023:635), apartado 34. Sobre el artículo 6, punto 1, del Reglamento Bruselas I, véase la sentencia de 12 de julio de 2012, Solvay (C-616/10, EU:C:2012:445), apartado 19 y jurisprudencia citada.

[22] En este sentido, sentencia de 7 de septiembre de 2023, Beverage City Polska (C-832/21, EU:C:2023:635), apartado 28. Sobre el artículo 6, punto 1, del Reglamento Bruselas I, véase la sentencia de 27 de septiembre de 2017, Nintendo (C-24/16 y C-25/16, EU:C:2017:724), apartado 45 y jurisprudencia citada.

[23] Así, sobre el artículo 6, punto 1, del Reglamento Bruselas I, sentencia de 21 de mayo de 2015, CDC Hydrogen Peroxide (C-352/13, EU:C:2015:335), apartados 21 y 33.

40. *A fortiori*, se dará la misma situación de hecho y de Derecho si tanto la sociedad matriz como la filial son consideradas responsables solidarias [24] de una infracción del artículo 102 TFUE por formar una unidad económica, es decir, una misma «empresa». En efecto, también en el caso de autos existe una única situación de hecho, a saber, la infracción cometida por la filial, que se atribuye a la sociedad matriz (en particular, en virtud de la presunción de control) como si la hubiera cometido ella misma. Las demandas interpuestas contra la sociedad matriz y la filial se basan, por tanto, en los mismos hechos que generan la responsabilidad. Dado que ambas demandas versan sobre la misma infracción del artículo 102 TFUE, la situación de Derecho también es la misma en lo que respecta a los hechos que generan la responsabilidad. Por lo tanto, existe el riesgo de que se dicten resoluciones contradictorias si son varios los tribunales que se pronuncian sobre la respectiva responsabilidad de la sociedad matriz y de la filial.

3. Importancia de la presunción de control en la aplicación del artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I bis

41. Ahora bien, ello plantea la ulterior cuestión de si también puede existir una relación estrecha en el sentido del artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis* si aún no se ha demostrado la responsabilidad conjunta de la sociedad matriz y la filial por la infracción. Este puede ser el caso, en particular, de las denominadas acciones del tipo *stand-alone*, que, a diferencia de las acciones del tipo *follow-on*, no pueden basarse en una resolución (vinculante) de una autoridad de la competencia, ya sea de la Comisión (artículo 16, apartado 1, del Reglamento n.º 1/2003) o de una autoridad nacional (artículo 9 de la Directiva 2014/104). Además, la responsabilidad conjunta de la sociedad matriz y la filial también puede ser incierta si, aunque exista una decisión de una autoridad de la competencia, esta solo constata la infracción por parte de una de las sociedades implicadas. Así, en el presente asunto, la responsabilidad conjunta de AB y Heineken no se deriva de la decisión de la autoridad de la competencia griega, ya que esta solo declaró la existencia de la infracción cometida por AB, sin incluir a Heineken en la investigación. Por lo tanto, solo existe una acción de tipo *follow-on* en relación con AB, pero no con Heineken.

42. En tales circunstancias, ¿existe una relación estrecha entre las demandas interpuestas contra la sociedad matriz y la filial únicamente si la influencia decisiva que ejerce la sociedad matriz no es controvertida o ha quedado probada en la fase del examen de la competencia judicial con arreglo al artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis*? ¿O bien esta disposición es igualmente aplicable si la influencia decisiva no queda probada, pero se presume *(iuris tantum)* en virtud de la presunción de control, porque la sociedad matriz es titular directa o indirectamente de casi todo el capital social de la filial? Por el contrario, ¿ha de negarse que exista una relación estrecha en el sentido del artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis* si la sociedad matriz aporta elementos que refutan la presunción de control?

43. A continuación expondré por qué, en mi opinión, el hecho en que se basa la presunción de control, que consiste en que la sociedad matriz es titular de (casi) todo el capital social de la filial, constituye un indicio tan sólido de la existencia de una relación estrecha entre la demandas interpuestas contra la social filial y la matriz, en el sentido del artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis*, que, por lo general, no se requerirán indicios adicionales para afirmar que existe tal relación estrecha (véase la sección a). Esta interpretación no es contraria a la exigencia de

[24] El *Informe Jenard* cita la responsabilidad solidaria como ejemplo típico de la existencia de un vínculo entre las demandas formuladas contra cada uno de los demandados: véase el Informe del Sr. P. Jenard sobre el Convenio, de 27 de septiembre de 1968, relativo a la Competencia Judicial y a la Ejecución de Resoluciones Judiciales en Materia Civil y Mercantil (DO 1990, C 189, p. 122), punto 26.

previsibilidad del tribunal con competencia internacional (véase la sección b). Además, garantiza la eficacia práctica del artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis* sin que quepa imputar al demandante un comportamiento abusivo (véase la sección c).

a) Titularidad de (casi) todas las partes alícuotas del capital social como indicio sólido de la existencia de una relación estrecha

44. El Reglamento Bruselas I *bis* no regula expresamente el alcance de las obligaciones de control que incumben a los tribunales nacionales al comprobar su competencia internacional. [25] Se trata de un aspecto del Derecho procesal interno que no ha sido armonizado por el Reglamento Bruselas I *bis*. [26] Sin embargo, la aplicación de las normas nacionales pertinentes no puede menoscabar el efecto útil de dicho Reglamento. [27]

45. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha declarado acertadamente que, en aras de la seguridad jurídica, el tribunal ante el que se ejercite la acción ha de poder pronunciarse con facilidad sobre su propia competencia, sin verse obligado a realizar un examen sobre el fondo del asunto. [28] En esta fase, el tribunal ante el que se ha presentado la demanda no examina la admisibilidad ni la procedencia de la demanda a la luz de las normas del Derecho nacional, sino que se limita a identificar los puntos de conexión con el Estado del foro que justifican su competencia en virtud de la disposición pertinente. [29] Ahora bien, las normas procesales nacionales deben permitir al órgano jurisdiccional remitente examinar la cuestión de la competencia internacional a la luz de toda la información de que dispone, incluidas, en su caso, las objeciones expuestas por el demandado. [30]

46. El hecho de que la sociedad matriz posea casi todo el capital social de la filial, de modo que se aplicará la presunción de control, constituye un indicio claro de la existencia de una relación estrecha entre las demandas interpuestas contra estas sociedades en el sentido del artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis*.

47. En efecto, en tal caso, existe una elevada probabilidad de que la sociedad matriz y la filial sean responsables con carácter solidario de la infracción cometida por esta última, puesto que la presunción de control se basa precisamente en la suposición de que la sociedad matriz ejerce una influencia decisiva en la actividad económica de la filial si la sociedad matriz es titular de la cuasitotalidad del capital social de la filial. [31] A este respecto, como ponen de manifiesto muchos años de jurisprudencia desde la sentencia Akzo Nobel, [32]resulta bastante difícil para la sociedad matriz aportar la prueba en contario para destruir la presunción. [33]

[25] Véase, por analogía con el Reglamento Bruselas I, la sentencia de 10 de marzo de 2016, Flight Refund (C-94/14, EU:C:2016:148), apartado 58 y jurisprudencia citada.

[26] Véase, por analogía con el Reglamento Bruselas I, la sentencia de 28 de enero de 2015, Kolassa (C-375/13, EU:C:2015:37), apartado 60.

[27] Véase, por analogía con el Reglamento Bruselas I, la sentencia de 10 de marzo de 2016, Flight Refund (C-94/14, EU:C:2016:148), apartado 58 y jurisprudencia citada.

[28] Sentencia de 28 de enero de 2015, Kolassa (C-375/13, EU:C:2015:37), apartado 61 y jurisprudencia citada.

[29] Véase, en este sentido, la sentencia de 16 de junio de 2016, Universal Music International Holding (C-12/15, EU:C:2016:449), apartado 44 y jurisprudencia citada.

[30] Véase, en este sentido, la sentencia de 16 de junio de 2016, Universal Music International Holding (C-12/15, EU:C:2016:449, apartados 45 y 46 y jurisprudencia citada.

[31] Véase, en este sentido, la sentencia de 27 de enero de 2021, The Goldman Sachs Group/Comisión (C-595/18 P, EU:C:2021:73), apartados 32 y 35.

[32] Sentencia de 10 de septiembre de 2009, Akzo Nobel y otros/Comisión (C-97/08 P, EU:C:2009:536), apartados 54 y ss.

[33] Véanse las sentencias de 29 de septiembre de 2011, Arkema/Comisión (C-520/09 P, EU:C:2011:619), apartados 37 y ss., y de 8 de mayo de 2013, Eni/Comisión (C-508/11 P, EU:C:2013:289), apartado 68.

48. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional no tiene que examinar los hechos y pruebas presentados por la sociedad matriz para refutar la presunción de control con el fin de apreciar que existe una relación estrecha en el sentido del artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis*. Tampoco tiene que examinar si la sociedad matriz ha ejercido realmente una influencia decisiva sobre la filial. Antes bien, ello solo será relevante en el contexto del examen del fondo de la demanda.

49. Por lo tanto, la presunción de control no debe aplicarse inalterada como tal en el contexto del examen de la competencia. En efecto, la norma sobre competencia judicial contemplada en el artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis* no exige que la sociedad matriz haya ejercido una influencia decisiva en la filial, sino que simplemente presupone una relación estrecha entre las demandas. Hasta el examen del fondo de la demanda no deberá probarse la influencia decisiva de la sociedad matriz en la actividad económica de la filial para establecer la responsabilidad de la sociedad matriz, de modo que es en el momento de ese examen cuando entran en juego la presunción de control como tal y la inversión de la carga de la prueba que conlleva.

50. Así pues, el hecho de que la sociedad matriz sea titular de casi todo el capital social de la filial da lugar en el caso de autos, por un lado, a que se presuma que aquella ejerce una influencia decisiva en la actividad económica de la filial y, por otro, a que exista una relación estrecha entre las demandas interpuestas contra la sociedad matriz y la filial, a efectos de la determinación del foro competente.

51. Por lo tanto, no puede prosperar la objeción de que la presunción de control es irrefutable en el contexto del examen de la competencia si se utiliza en tal marco para fundamentar la existencia de una relación estrecha en el sentido del artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis*. En efecto, en el contexto de la competencia judicial se analiza un criterio diferente. En el examen de la competencia no ha de decidirse en modo alguno si realmente se ejerce una influencia decisiva.

b) Previsibilidad del tribunal con competencia internacional

52. Esta interpretación se halla en consonancia con el principio de seguridad jurídica. Dicho principio exige que las reglas de competencia especial se interpreten de modo que permitan al demandado normalmente informado prever razonablemente cuál es el órgano jurisdiccional distinto al del Estado de su domicilio ante el que pudiera ser demandado. [34] Además, por razones de seguridad jurídica, el juez nacional ante el que se ejercite la acción debe poder pronunciarse con facilidad sobre su propia competencia, sin verse obligado a realizar un examen sobre el fondo del asunto. [35]

53. El hecho de que se considere que, para que se dé la relación estrecha exigida por el artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis* en un caso como el de autos, basta con que la sociedad matriz sea titular directa o indirectamente de (casi) todo el capital social de la filial, no permite afirmar que no pueda preverse cuál es el foro competente. En efecto, para las sociedades demandadas (matriz y filial) se trata de un criterio claro y sencillo que pueden verificar fácilmente tanto ellas mismas como el tribunal ante el que se hayan interpuesto las demandas.

[34] Véase, sobre el artículo 6, punto 1, del Reglamento Bruselas I, la sentencia de 13 de julio de 2006, Reisch Montage (C-103/05, EU:C:2006:471), apartados 24 y 25.

[35] Sentencias de 3 de julio de 1997, Benincasa (C-269/95, EU:C:1997:337), apartado 27, y de 28 de enero de 2015, Kolassa (C-375/13, EU:C:2015:37), apartado 61.

54. La conclusión sería diferente si hubiera que probar la influencia decisiva de la sociedad matriz en la actividad económica de la filial para determinar la competencia. Esto exigiría ya en esta fase del procedimiento un examen exhaustivo y a veces complejo, así como una apreciación de los hechos y de las pruebas, cuyo resultado no presentaría precisamente un alto grado de previsibilidad para las partes en el sentido del considerando 15 del Reglamento Bruselas I *bis*. Ello iría en detrimento del demandante perjudicado, que correría el riesgo de que su demanda fuera desestimada por inadmisible.

55. A mi juicio, tampoco es necesario, para que la previsibilidad sea suficiente, que se haya declarado previamente, mediante una decisión vinculante de la Comisión, la responsabilidad solidaria de la sociedad matriz y la filial por las multas eventualmente impuestas. El hecho de que, en el contexto de la *private enforcement*, sea o no aplicable una norma sobre competencia judicial que facilite a la parte perjudicada el ejercicio de sus derechos no puede depender de que la Comisión haya actuado previamente.

56. Además, precisamente en un caso en el que no se ha declarado con carácter vinculante en todos los Estados miembros la existencia de una infracción mediante una decisión de la Comisión de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Reglamento n.º 1/2003, existe el riesgo de que se adopten decisiones contradictorias si son varios los tribunales que se pronuncian sobre reclamaciones de daños y perjuicios interpuestas contra la sociedad matriz y la filial. Si, como en el presente asunto, una autoridad nacional de la competencia ha decidido previamente que existe una responsabilidad (al menos de la filial), esta decisión solo es vinculante para los tribunales del Estado miembro en cuestión de conformidad con el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2014/104, mientras que los tribunales de otros Estados miembros, como los órganos jurisdiccionales neerlandeses en el presente asunto, solo deberán tenerla en cuenta como principio de prueba (artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2014/104).

57. En este sentido, existe el riesgo de que se adopten resoluciones contradictorias si fueran varios los órganos jurisdiccionales que conocieran de las demandas interpuestas contra la sociedad matriz y la filial, tanto en lo que respecta a la cuestión previa de si ha cometido en realidad una infracción como en cuanto atañe a las cuestiones posteriores de atribución y alcance de la responsabilidad.

c) Inexistencia de abuso o de elusión del foro competente

58. La interpretación del artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis* antes expuesta permite realizar con facilidad un examen de la competencia. Asimismo, facilita a la parte perjudicada interponer reclamaciones de daños y perjuicios ante los tribunales, precisamente porque es probable que la sociedad matriz y la filial sean responsables solidarias, desde un punto de vista sustantivo, en virtud de la presunción de control.

59. Solo cabría considerar que se dan un comportamiento abusivo por parte del demandante o una elusión del foro competente si la demanda interpuesta contra el demandado de conexión fuera manifiestamente inadmisible o infundada y, por tanto, solo pudiera perseguir el propósito de excluir a los demás demandados de la competencia del foro de su domicilio. [36] De existir una relación estrecha en el sentido del artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis*, solo cabe

[36] Véanse, *mutatis mutandis*, sobre el artículo 6, punto 1, del Reglamento Bruselas I, la sentencia de 21 de mayo de 2015, CDC Hydrogen Peroxide (C-352/13, EU:C:2015:335), apartado 27 y jurisprudencia citada, y, sobre el artículo 6, punto 1, del Convenio de Bruselas, la sentencia de 27 de septiembre de 1988, Kalfelis (189/87, EU:C:1988:459), apartado 9.

apreciar tal desviación de la regla de competencia de forma excepcional, esto es, si se aportan indicios suficientes que permitan concluir que el demandante ha creado o mantenido de forma artificial las condiciones para la aplicación de esa disposición.[37] A tal fin, no basta con que la acción ejercitada contra el demandado de conexión parezca (posiblemente) infundada. Antes bien, esta última deberá mostrarse, en el momento de su formulación, manifiestamente carente de todo fundamento o artificiosa, o bien desprovista de todo interés real para el demandante.[38] Tal cosa sería concebible si, a pesar de la presunción de control, fuera evidente que la sociedad matriz no ejerce una influencia decisiva en la filial debido a las circunstancias del caso concreto y, por lo tanto, la responsabilidad solidaria de la sociedad matriz queda excluida de antemano. Es probable que ello solo se dé en raros casos excepcionales.

60. No constituirá tal elusión de la regla de competencia el hecho de que la parte perjudicada también demande a la filial griega en el domicilio de la sociedad matriz neerlandesa, excluyendo así a la primera de la competencia de los tribunales griegos. Si los demandados tienen su domicilio en diferentes Estados miembros, el artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis* permite al demandante elegir el foro en el que interponer la demanda.[39] Esta opción supone que el demandante puede radicar el litigio en el foro que mejor convenga a sus intereses.[40]

61. Por lo tanto, carece también de pertinencia que exista una relación más estrecha con otro foro, por ejemplo, porque la infracción tuvo lugar exclusivamente en el mercado griego de la cerveza y solo la filial griega es nombrada en la decisión de la autoridad griega de la competencia como su autora. Ello se debe a que las normas de competencia judicial no buscan en principio[41] la conexión *más estrecha*, sino únicamente una conexión *estrecha*, que en el caso de autos ya está garantizada por el criterio de «relación estrecha» del artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis*. Así lo confirma el considerando 16 del Reglamento Bruselas I *bis*, según el cual el foro del domicilio del demandado debe *completarse* con otros foros alternativos a causa de la estrecha conexión existente entre el órgano jurisdiccional y el litigio.

C. Sobre la segunda cuestión prejudicial

62. Mediante la segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente desea saber en esencia si, en el supuesto de que la sociedad matriz niegue haber ejercido una influencia decisiva sobre la actividad económica de la filial, bastará, para considerar que concurre el supuesto de competencia previsto en el artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis* respecto a la filial, que no quepa excluir de antemano que haya existido esta influencia.

63. De mis observaciones recogidas en los puntos 48 y siguientes de las presentes conclusiones ya se desprende que ha de darse una respuesta afirmativa a la segunda cuestión prejudicial en la medida en que —como ocurre en el caso de autos— se cumplan los requisitos de la presunción de

37 Véase, en relación con el artículo 6, punto 1, del Reglamento Bruselas I, la sentencia de 21 de mayo de 2015, CDC Hydrogen Peroxide (C-352/13, EU:C:2015:335), apartado 29.

38 Véanse las conclusiones del Abogado General Mengozzi presentadas en el asunto Freeport (C-98/06, EU:C:2007:302), punto 66, sobre el artículo 6, punto 1, del Reglamento Bruselas I.

39 Véanse, en este sentido, las conclusiones del Abogado General Mengozzi presentadas en el asunto Freeport (C-98/06, EU:C:2007:302), punto 52, y las conclusiones del Abogado General Jääskinen presentadas en el asunto Hydrogen Peroxide CDC (C-352/13, EU:C:2014:2443), punto 89, sobre el artículo 6 del Reglamento Bruselas I.

40 Véanse, en este sentido, las conclusiones del Abogado General Mengozzi presentadas en el asunto Freeport (C-98/06, EU:C:2007:302), punto 52, y las conclusiones del Abogado General Jääskinen en el asunto CDC Hydrogen Peroxide (C-352/13, EU:C:2014:2443), punto 89, sobre el artículo 6 del Reglamento Bruselas I.

41 Sólo cabrá una excepción a tal posibilidad en los supuestos de competencia exclusiva. Ahora bien, no es eso lo que se elucida aquí.

control: se trata, en efecto, de un indicio particularmente sólido para suponer que existe una «relación estrecha», en el sentido del artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis*, que fundamenta la competencia y que solo puede ser refutado en casos excepcionales.

V. Conclusión

64. Por lo tanto, propongo al Tribunal de Justicia que responda conjuntamente a las dos cuestiones prejudiciales planteadas por el Hoge Raad der Nederlanden (Tribunal Supremo de los Países Bajos) del modo siguiente:

«En el contexto de las acciones por daños basadas en infracciones del Derecho de la competencia de la Unión, el órgano jurisdiccional del domicilio de la sociedad matriz, al examinar su competencia en virtud del artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis* con respecto a la filial establecida en otro Estado miembro, debe considerar que el hecho de que la sociedad matriz posea directa o indirectamente (casi) la totalidad del capital de la filial constituye un indicio sólido de la existencia de una relación estrecha entre las demandas interpuestas contra dichas sociedades. Por lo tanto, por regla general, no se requieren pruebas adicionales para confirmar la existencia de tal relación estrecha.»